León, Guanajuato, a 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte. -----

**V I S T O** para resolver el expediente número **0519/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 20 veinte de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presenta demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“a) La ilegal ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN emitida dentro del Expediente: 1001/2015-U en fecha 13 de Noviembre de 2015, por el Director de Verificación Urbana.*

*b) El ilegal CITATORIO realizado supuestamente en fecha 20 de noviembre del 2015.*

*c) La ilegal VISITA DE INSPECCIÓN y consecuente ACTA DE INSPECCIÓN realizadas dentro del expediente: 1001/2015-U 23 de Noviembre de 2015.*

*d) La ilegal RESOLUCIÓN emitida en el expediente 1001/2015-U de fecha 22 de Noviembre de 2017.*

*e) El ilegal REQUERIMIENTO DE PAGO emitido por el Director de Ejecución en fecha 12 de enero de 2018.*

Como autoridades demandadas, señala al Director de Verificación Urbana e inspector adscrito a dicha dirección, de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se admite la documental pública y privada que anexa a su escrito inicial de demanda, misma que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza.

En lo que hace a la suspensión solicitada, se le indica a la Dirección de Verificación Urbana rinda un informe, en el que especifique si existe el registro de trámite de licencias, permisos y/o autorizaciones en cuanto al uso de suelo que fuera otorgado al actor, así como autorización de uso y ocupación, informe que deberá rendir en el término de 3 tres días. ------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Verificación Urbana, rindiendo en parte, el informe solicitado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se determina conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se emita la resolución que en derecho corresponda. ----------------------------------------------------

Se requiere a la Dirección de Verificación Urbana a fin de que anexe las documentales que anunció como prueba de su parte. ----------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------------

Se requiere a la demandada para que acredite estar facultada para dar contestación a nombre del inspector demandado, apercibido, que de no dar cumplimiento se le tendrá al inspector por no contestando la demanda. --------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento, en cuanto a la suspensión. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por no exhibiendo documental requerida, por lo que se tiene al inspector de verificación urbana por no contestando la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la Dirección de Verificación Urbana y Director de Ejecución por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas las documentales aportadas y admitidas a la actora, así como las que acompañaron a su contestación, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por ampliando en tiempo y forma su demanda, en contra del ministro ejecutor, por lo que se ordena correr traslado para que de contestación a la ampliación a la demanda. -------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda, se le tiene por ofreciendo las documentales admitidas a la parte actora, así como la que adjunta a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 10 diez de agosto del año 2018 dos mil ocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por los autorizados de las partes. -------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con las copias certificadas de los siguientes documentos, todos relacionados con el expediente número 1001/2015-U (mil uno diagonal dos mil quince guion letra U): ------------------------------------------------------------------

1. Orden de visita de inspección de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----------------------------------------------------------------
2. Citatorio de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----------------------------------------------------------------------------------
3. Acta de inspección desahogada el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----------------------------------------------------------
4. Constancia de inasistencia levantada en fecha 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------
5. Resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------------------------
6. Requerimiento de pago, de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en copia al carbón. ------------------------------------------------

Los documentos anteriores, obran en el sumario en copia certificada y copia al carbón, por lo que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. ------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, el Director de Verificación Urbana y Director de Ejecución refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona, el primero de ellos, que los actos impugnados reúnen los requisitos necesarios marcado en el artículo 208 del Código de la materia; y el segundo, señala que no es responsable de la emisión u origen del motivo que originó el crédito fiscal. ----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo argumentado por las demandadas, no les asiste la razón, toda vez que la fracción I del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, no obstante, obra en el sumario el procedimiento de inspección, instaurado al actor, así como a otras personas, mismo que concluyó con la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se le impone una sanción económica por la cantidad de $8,762.50 (ocho mil setecientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional), además de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, para su cobro, actos que son dirigidos entre otros, al actor, y que de ejecutarse repercute en su patrimonio, por lo que el actor cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ----------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, la notificadora demandada, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor consintió los actos, al impugnar el requerimiento de pago, notificado en fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, fuera del término concedido por la ley para hacerlo. ---------------------

Ahora bien, obra en el sumario en copia certificada, aportada por el Director de Ejecución, los siguientes documentos: --------------------------------------

* Requerimiento de pago de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho y acta de notificación de fecha 22 veintidós del mismo mes y año. ----------------------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------
* Acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante, de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------

De los documentos anteriores, la parte actora menciona, en su escrito de ampliación a la demanda, de manera particular, respecto al acta circunstanciada cuando no se encuentra el causante y citatorio, realizados el 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, que en el formato donde la notificadora asienta el cercioramiento del domicilio, no crea certeza jurídica de que el domicilio en el que actuó sea el correcto, además de que la diligencia se llevó a cabo con una menor de edad. -----------------------------------------------------

Una vez analizados dichos documentos, se aprecia que las diligencias llevadas a cabo por la notificadora, no fueron desahogados con el actor; aunado a que dichas diligencias no se realizaron conforme lo dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ---------------------------

Artículo 81. Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante, A falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere. -------------------------------------

De lo anterior se desprende que, en principio las notificaciones deben entenderse con el interesado o su representante, si ellos no se encuentran, se dejará citatorio, para que esperen al notificador en día y hora fija, si a quien se va a notificar no atienden el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad. --------------------------------------------------------

Ahora bien, de los documentos aportados por la demandada, se aprecia que la diligencia de notificación del requerimiento de pago, fue desahogada con un menor de edad, por lo que no cumple con las formalidades de la notificación; en tal sentido, no se desvirtúa la afirmación del actor, quien manifiesta que conoce de los actos impugnados el día 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada. --------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 07 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el actor tuvo conocimiento del requerimiento de pago, por la cantidad de $8,937.75 (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 75/100 moneda nacional), derivado de una multa por violación al Reglamento de Zonificación y Usos de suelo. --------------

Derivado de lo anterior, acudió a la Dirección de Verificación Urbana a solicitar copias del expediente del cual derivó la multa, y acude a demandar los siguientes actos emitidos dentro del procedimiento administrativo número 1001/2015-U (mil uno diagonal dos mil quince guion letra U), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana. ---------------------------------------------------------

* La orden de visita de inspección, de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------
* El citatorio de fecha 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------
* La visita de inspección y consecuente acta de inspección realizadas el día 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------
* La resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------
* El requerimiento de pago de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo número 1001/2015-U (mil uno diagonal dos mil quince guion letra U), instaurado por la Dirección de Verificación Urbana, que culminó con la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del requerimiento de pago.

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Una vez asentado lo anterior, se aprecia que el actor en el capítulo de pretensiones de la demanda señala: ---------------------------------------------------------

*“… toda vez que las autoridades demandadas, actuaron en el momento de imponer la multa, sin que se haya acreditado la comisión de la falta administrativa imputada, ni respetado en mi favor la oportunidad previa y plena para poder defender mis derechos.”*

Y en el concepto de impugnación señalado como PRIMERO, refiere: -----

*“PRIMERO. …*

*Asimismo, niego lisa y llanamente haber realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en la normativa municipal; como las demandadas lo quieren hacer parecer sin argumentos o fundamentos legales …*

*En cuanto a la ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN […] aunado a que la misma está dirigida a dos personas distintas, sin ser específico a cuál de las dos personas que se mencionan en esta, se refiere, pues claramente se desprende una “o” copulativa entre ambos nombres, por lo que no se dirige la misma a persona determinada, es decir la autoridad es omisa en realizar una correcta identificación de la persona a la que se dirige la supuesta visita de inspección.”*

*[…]*

*Bajo el contexto anterior, es claro que es imperativo legal el hecho de que para que los actos de molestia emitidos por una autoridad administrativa hacia los particulares, tengan validez, deben estar debidamente fundados y motivados, circunstancia que solamente se cumple cuando la autoridad que los emite establece en ellos mismos, de manera precisa y concreta, el o los cuerpos normativos, así como el o los artículos, fracción o fracciones, inciso o incisos, y en caso de tratarse de una norma compleja, deberá transcribir inclusive el párrafo de que se trate […]*

*En el caso que nos ocupa, la ORDEN DE VISITA DE INSPECCION que mediante el presente ocurso se impugna, carece de la debida y precisa fundamentación, lo que trae como consecuencia una violación por parte de la autoridad al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándome en un estado absoluto de indefensión.*

*De igual manera reitero a su Señoría que el impugnada Orden de Visita de Inspección carece de validez puesto que está dirigida a tres personas diferentes, lo cual es ilegal puesto que contraviene lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato […] la demandada dirige la impugnada Orden de Visita de Inspección a tres personas distintas, provocando incertidumbre e ilegalidad pues no cumple con ser precisa en cuanto a qué persona se dirige en específico. En tal virtud, la impugnada Orden de Visita de Inspección debe ser declarada nula totalmente.*

Por su parte, el Director de Verificación Urbana argumenta que no le asiste la razón al actor, ya que en la orden de inspección se establecen los fundamentos, motivaciones, objeto y propósito, además de facultades y alcance que posee dicha autoridad, por lo que cumple con los requisitos de validez. ----

Así mismo, la demandada hace referencia al artículo 218 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y señala, además, que la orden de inspección se dirige a tres personas distintas y esa dirección precisa los nombres de las personas que serán visitadas y que entre el nombre de ambas existe un (y/o) que indica que la diligencia se llevará a cabo, en la inteligencia que será a quien se encuentre en el lugar. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte el Director de Ejecución, refiere no causar agravio ya que de lo argumentado por el actor no se desprende que dicha autoridad haya causado alguna violación; a su vez, la notificadora menciona que su actuar ha sido apegado a derecho. --------------------------------------------------------------------------

En razón de todo lo anterior, es que dicho concepto de impugnación se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------

Resulta imperativo señalar que, de acuerdo a lo establecido en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para llevar a cabo el procedimiento administrativo en materia urbana, en el que se incluyen las visitas de verificación o inspección para comprobar el cumplimiento de la normativa en la materia, éste se deberá instaurar, substanciar y resolver con los requisitos y formalidades reguladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello por así disponerlo los siguientes artículos: -------------------------

Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 2.- Para los efectos del presente Código, se entenderá por: (…)

XXIII. Código del Procedimiento Administrativo: Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

ARTÍCULO 509. El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

ARTÍCULO 513. El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

ARTÍCULO 533 Las dependencias y entidades municipales que ostenten el carácter de autoridades competentes o auxiliares del presente Código, podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección para comprobar en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de lo dispuesto por este ordenamiento, las cuales podrán efectuarse en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, sujetándose en todo momento a las reglas previstas por el Código del Procedimiento Administrativo y demás normativa aplicable.

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su artículo 208, establece el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de lo cual destacamos lo siguiente:

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita, Cuando se ignore el nombre de esta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

…

1. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
2. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

…

En ese sentido, de lo anterior se desprende que para llevar a cabo visitas de inspección o verificación, debe mediar mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se señalara el nombre de la persona que deba recibir la visita o los datos suficientes que permitan su identificación, cabe señalar además que este tipo de actuaciones deben apegarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que se encuentran: 1) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente; 3) Se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento; 4) Expresar el lugar que ha de inspeccionarse; 5) La persona o personas a las cuales se dirige; 6) El objeto de la visita; 7) Levantarse acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) El visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) Que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. ----------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso la autoridad demandada, Director de Verificación Urbana, emite una orden de inspección, al ciudadano (…), y otros, para ejecutarse en el domicilio ubicado en Avenida Prolongación Río Mayo, número 2502 dos mil quinientos dos, Letra A; en ese sentido el actor de la presente causa, refiere que las demandadas no acreditaron la comisión de la falta que se le imputa y tampoco se le otorgó la oportunidad para defender sus derechos y niega lisa y llanamente haber realizado alguna acción que fuese en contra de lo establecido por la normatividad municipal. ------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, si bien es cierto los actos administrativos se presumen legales, también es cierto, que cuando el actor los niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna, es a la autoridad demandada a la que le corresponde probar tal circunstancia, esto conforme a lo señalado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los siguientes términos: --------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Lo anterior, además con apoyo, en lo aplicable en el siguiente criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, año 2014: -------

LA NEGATIVA DE LOS HECHOS REGISTRADOS EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CONMINA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A SU ACREDITACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato conmina a la autoridad a probar los hechos plasmados en el acto administrativo, en caso de que el interesado los niegue lisa y llanamente. Esto es, en caso de negativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es suficiente con que el acto administrativo contenga esas circunstancias, sino que es necesario que la autoridad demandada acredite la veracidad de ellas.

*(Toca 435/13 Pl, recurso de reclamación interpuesto por el Inspector de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridad demandada. Resolución de 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce).*

Luego entonces, si bien es cierto de la visita de inspección desahogada en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, el inspector, manifiesta que se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Prolongación Río Mayo, número 2502 dos mil quinientos dos guion Letra A, lote 35 treinta y cinco de la colonia y/o fraccionamiento Santo Domingo, y preguntó a quién lo atendió (ciudadano José Antonio Pérez Ávila), si contaba con el original del Permiso, Licencia o Autorización vigente, y que éste le indico que no contaba con dicho documento, también es cierto que dicho inspector no atendió la diligencia con el ahora actor, (…), sino con una persona distinta; en razón de ello la demandada no acredita infracción alguna en materia urbana por parte del ahora actor, pero mucho más delicado resulta la situación de que tampoco acredita que se le haya otorgado su derecho de audiencia dentro del procedimiento administrativo motivo del acto impugnado.

En efecto, la demandada le inicia un procedimiento al ciudadano (…), quien niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna y que se le haya otorgado su derecho de audiencia, sin que dicha demandada lo desvirtuara, además de que no acredito que el actor tuviera el carácter de propietario, poseedor o arrendatario respecto al inmueble inspeccionado, ubicado en Avenida Prolongación Río Mayo, número 2502 dos mil quinientos dos guion Letra A, lote 35 treinta y cinco de la colonia y/o fraccionamiento Santo Domingo, esto al momento de la inspección, circunstancias éstas que nos llevan a determina que la multa que le fue impuesta no reúne el elemento de validez previsto en la fracción III y IV del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vulnerándose en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ------------------------------

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II, en relación con la fracción IV del 302, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la NULIDAD TOTAL de la resolución de fecha 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince; y, por ser derivado de un acto declarado nulo, es decir, sin valor legal alguno, también resulta procedente declarar la NULIDAD del requerimiento de pago de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho, identificado con el crédito número 1229103 (uno dos dos nueve uno cero tres). -----------------------------------------------

Lo anterior tiene como fundamento, la siguiente jurisprudencia, registro 252103, localización séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, materia común: --------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que obra en el sumario en copia certificada el Permiso de Uso de Suelo, folio 10809 (uno cero ocho cero nueve), con fecha de expedición 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como de uso y ocupación de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ambos respecto al predio ubicado en Río Mayo numero 2502 (dos mil quinientos dos), Local 1uno, desprendiéndose, de ambos, del apartado señalado como acreditación de la propiedad: *“Escritura de propiedad número 76,253 del día 02 dos de junio del año 2008 e inscrita bajo el folio real R20\*321949 a favor de la* (…)*, señalando que dicha sociedad es representada por el ciudadano* (…), documentos que por su naturaleza merecen pleno valor probatorio, desprendiéndose de éstos que fue otorgado permiso de suelo y de uso y ocupación, a la persona moral (…), sin embargo, considerando la nulidad decretada, dichos documentos no modifican el sentido de la presente resolución. ---------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor consistente en la nulidad total de los actos impugnados, así como el reconocimiento a su derecho amparado en las normas jurídicas, se consideran colmadas de acuerdo con lo resuelto en el Considerando QUINTO de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del requerimiento de pago de fecha 12 doce de enero del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---